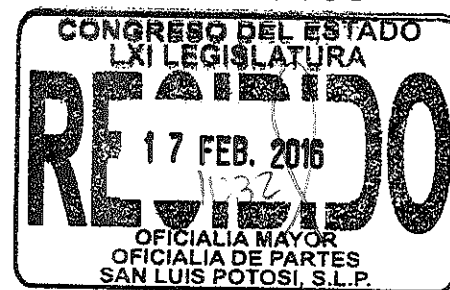


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el primero y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y **ADICIONAR** el párrafo tercero de dicho dispositivo, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La herramienta jurídica que prevé el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Potosí, denominada “puntos de acuerdo” adquiere considerable relevancia en la actualidad, debido a su uso frecuente en los órganos legislativos.

Es una práctica, no solo de nuestro órgano legislativo, sino de la mayoría de los órganos legislativos de otras entidades federativas, que se origina por la ausencia de normatividad para la atención de situaciones propias del interés público, que en relación con la pluralidad de fuerzas políticas representadas en dichos órganos legislativos, no pueden ser impulsadas por iniciativas de ley sino mediante mecanismos diversos, que de manera económica, impulsen una manifestación de una posición política que implique alguna recomendación directa a otro órgano para determinado fin específico.

Se ha convertido en fuente importante del derecho parlamentario, y se ha venido utilizando por los legisladores que pretenden hacer evidentes situaciones de orden meramente político y/o social de interés público y muchas veces de enlace.

Estas proposiciones tienen como objeto esencial que el órgano legislativo de representación popular manifieste su posición respecto de asuntos inherentes a la política nacional e internacional.

Constituyen peticiones o recomendaciones perfectamente fundadas y que no implican la invasión o intromisión en las funciones de otras autoridades, en razón de que el propio artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé que dichos puntos de acuerdo, no producen efectos vinculatorios.

Los innumerables imprevistos y contingencias que presenta continuamente el desarrollo de las tareas parlamentarias y legislativas, así como la doble naturaleza política y jurídica de los “puntos de acuerdo”, lo han convertido en el instrumento por excelencia para solucionar conflictos relacionados con los aspectos de la conducción política, orgánica, funcional y de representación externa del órgano legislativo.

No obstante lo anterior, se considera que el dispositivo de mérito, es decir, el 132 de la Ley del Poder Legislativo del Estado, además de contradictorio, no define claramente y con precisión los alcances de dichas manifestaciones denominadas “puntos de acuerdo”

De la redacción del primer párrafo de dicho artículo se advierte que los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta de Coordinación Política, tienen la facultad potestativa de hacer propuestas mediante dicha figura jurídica en relación con asuntos o materias que consideren de interés público “o” que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios, los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación “y” de asuntos internacionales.

Queda exceptuado de dicha facultad del Poder Legislativo: *los asuntos que sean de su propia competencia.*

Luego entonces, de la conjunción “o” que contiene dicho primer párrafo, se advierte que los puntos de acuerdo pueden referirse, tanto lo que aparece al inicio de dicha conjunción, como lo que se describe

después de la misma, tan es así que, por reforma del 01 de abril del 2014, la entonces Legislatura del Estado de San Luis Potosí, decide incluir, dentro de los entes a los cuales se *podrán referir al cumplimiento de sus funciones, los puntos de acuerdo*, también a los “órganos constitucionales autónomos” (iniciativa del Ex diputado Rubén Guajardo Barrera).

De lo anterior se advierte de manera evidente, que el contenido del segundo párrafo del artículo que nos ocupa (que se incluyó en fecha 29 de mayo del 2008, esto es, antes de la adición descrita), ninguna relación tiene con el primer párrafo ya descrito, pues darle una interpretación literal, sería tanto como aceptar que, es del todo contradictorio respecto a su primer párrafo.

En efecto, cuando el segundo párrafo del artículo 132 que nos ocupa señala que los puntos de acuerdo “*en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley*”, no se refiere a que el órgano legislativo esté impedido para exhortar a los entes señalados con precisión en el primer párrafo de dicho dispositivo, *a cumplir con una acción específica de interés general, que por supuesto, se le esté recomendando llevar a cabo, precisamente porque derive de su competencia legal*, sino que se refiere, que de manera alguna, el órgano legislativo podrá exhortar al cumplimiento de *funciones generales y abstractas previstas en ley*, sin relacionarlas a un asunto o materia de interés general específico.

Esto es, el órgano legislativo no puede formular un documento que contenga un punto de acuerdo que proponga exhortar *DE MANERA GENERAL* al Titular del Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, cumpla con la función contenida en el artículo 36 BIS, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí consistente en “implementar y ejecute las políticas de conectividad plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo”, sin hacer especificación alguna de un caso específico en que se esté afectando el interés público por falta de cumplimiento de dicha función.

Por el contrario, sí puede formular un punto de acuerdo exhortando a tal Poder para que en cumplimiento a dicha facultad que le está prevista en Ley rehabilite o repare cierto tramo carretero específico

que por su severo deterioro está provocando muertes de ciudadanos, máxime si, constituye una facultad expresa del Poder Legislativo del Estado, la consistente en “evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo”, prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De la interpretación a *contrario sensu* de dicho segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, podríamos caer, en todo caso, en un supuesto jurídico inconcebible, pues “si en ningún caso podrán, los puntos de acuerdo, exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley”, ¿podrán entonces exhortar al cumplimiento de funciones que no estén previamente establecidas en ley? Ello nos conduciría a la nada jurídica y a la sinrazón de la inclusión del segundo párrafo del multicitado artículo 132.

Bajo tales razonamientos, es claro, que existen asuntos o materias de interés público que requieren una adecuada solución en “pro” de la sociedad, que pueden tener lugar, mediante estos mecanismos que constituyen pronunciamientos de acción u omisión que necesitan coordinación entre los diversos órganos gubernamentales, de ahí que los mismos, si puedan referirse al cumplimiento de funciones de los entes a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

De la propia exposición de motivos de la iniciativa del Diputado Jorge Aurelio Álvarez Cruz de la LVIII Legislatura y Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para adicionar el párrafo segundo y tercero del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se desprende que dicho Diputado considera que “la justicia es realmente *eficiente y eficaz cuando podemos evitar a los ciudadanos el acto de exigirla*”, de ahí que el objetivo sea que exista un mecanismo del poder legislativo que consista en hacer recomendaciones a ciertos órganos de gobierno, para resolver una situación de interés público, a fin de evitar, en todo caso, un sinnúmero de medios de defensa legales.

Los puntos de acuerdo no buscan vulnerar la autonomía de los distintos entes gubernamentales, sino generar una suma de esfuerzos entre los mismos, a efecto de garantizar la atención sobre el tema de interés del Poder legislativo.

Ahora bien, la disposición relativa a que los puntos de acuerdos “en ningún caso tendrán efectos vinculatorios”, no exime a la autoridad exhortada a dar contestación al Poder Legislativo sobre la posibilidad o imposibilidad de atender de manera positiva la petición o recomendación, por ello la importancia de que haya un seguimiento a través de la respuesta del órgano gubernamental competente, el trabajo en conjunto siempre dará mejores resultados y a través de un informe puede darse un gran paso, ya que la colaboración facilita la edificación de la política social y gubernamental.

Como mera referencia, cabe señalar que, contraria a nuestra legislación, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, prevé en su artículo 155 BIS que los acuerdos del Congreso del Estado tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado, constituyendo responsabilidad administrativa la conducta omisa al respecto.

Por lo anterior, y para efectos de que el mecanismo o herramienta del poder legislativo contemplada en su Ley Orgánica, denominada “punto de acuerdo” cumpla con una real finalidad jurídica y/o política, es imperativo que se regulen sus alcances, pues seguir utilizando dicha figura bajo los débiles términos del artículo legal que los contempla, es tanto como la nada jurídica.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 132.</b> Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones <del>previamente</del> establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p><b>ARTICULO 132.</b> Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran a <b>acciones que deriven del</b> cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones <b>generales y abstractas</b>, establecidas en la ley, <b>esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público.</b></p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios, <b>sin embargo, los órganos a quienes se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado.</b></p>

	<p>En caso de disentir del sentido del punto de acuerdo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el mismo, expresará las razones de su postura, caso en el cual, deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron el punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos, mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
----------------------------

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 132.** Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran a **acciones que deriven del** cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones **generales y abstractas**, establecidas en la ley, **esto es que, en términos de lo previsto en el párrafo que precede, deberán referirse, específicamente al cumplimiento acciones derivadas de una función en relación con asuntos o materias que se consideren de interés público.**

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios, **sin embargo, los órganos a quienes se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán emitir un informe por escrito, fundado y motivado, dirigido al Congreso del Estado, que contenga, al menos, las acciones llevadas a cabo y, en su caso, las que se realizarán, así como una fecha probable para**

dar oportuno seguimiento a los planteamientos contenidos en el punto de acuerdo notificado.

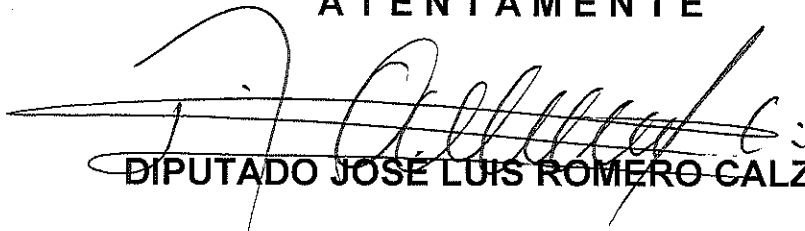
En caso de disentir del sentido del punto de acuerdo emitido por el Congreso del Estado, el servidor público a quien se dirigió el mismo, expresará las razones de su postura, caso en el cual, deberá generarse un seguimiento al tema entre el o los diputados que presentaron el punto de acuerdo y los servidores públicos respectivos, mediante la celebración de reuniones públicas o privadas que al efecto estimen pertinente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0001859